

“Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 2014, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 194 de 20 de noviembre de 2015](#)

[Ley Núm. 27 de 16 de mayo de 2019](#)

[Ley Núm. 69 de 19 de julio de 2019](#))

Para establecer la “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de que ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público esté autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, salvo excepciones expresadas en esta Ley; enmendar los Artículos 17, 18 y 21 del [Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado](#), y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La utilización de vehículos oficiales por parte de los jefes de agencia o funcionarios públicos ha sido un polo de discusión continua en el País. En los últimos años en que la crisis económica en Puerto Rico se ha agravado, y al gobierno le urgen planes de mitigación y ahorros, se ha cuestionado si mantener a todos los jefes de agencia con vehículos asignados veinticuatro horas, todos los días de la semana, es un gasto necesario.

Por su parte, desde hace décadas la Asamblea Legislativa comenzó un plan sistemático para eliminar la utilización de vehículos oficiales por parte de los miembros de la legislatura. Dicho plan culminó en el año 2013 con la eliminación de los incentivos de vehículos privados y los gastos de gasolina, ahorrándole al pueblo de Puerto Rico millones de dólares del erario. No obstante, el pueblo aun nos pide ajustes en todas las instancias gubernamentales. A tales efectos, entendemos que la asignación de vehículos oficiales a los jefes de agencia o funcionarios públicos, fuera de la jornada laboral, es contrario a la realidad económica que permea en el País. En muchas ocasiones, cientos son los empleados públicos que tienen que viajar horas para llegar a sus centros de trabajo, y otros tienen que usar sus mismos vehículos para realizar el trabajo, sin ser remunerados en muchas ocasiones por la agencia. No podemos ignorar esa lamentable realidad, y es momento de comenzar un plan de prudencia gubernamental, que reconozca el sacrificio del empleado público que utiliza sus propios recursos para el servicio público. Es por ello que entendemos que el sacrificio y el ejemplo debe comenzar por los empleados mejor remunerados en las agencias.

Mediante esta Ley se limita el uso del vehículo oficial del jefe de agencia o funcionario público, únicamente a la gestión laboral, y para el ejercicio exclusivo de la función pública. Se exceptúan los jefes de agencia que por sus funciones inherentes a la seguridad pública, tener un vehículo de motor disponible las veinticuatro horas es más que justificado. En el caso del Secretario de Estado se exceptúa de esta Ley, pues se entiende que la importancia de su cargo, que atiende las veces de Gobernador interino y jefe de gobierno, así lo requiere.

Esta legislación tiene el firme propósito de extrapolar la realidad económica a nuestra administración pública y concienciar sobre la utilización responsable de los recursos públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título corto. (3 L.P.R.A. § 9091 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 9091)

Para los efectos de esta Ley las siguientes palabras o frases tendrán el siguiente significado:

a) Funcionario Público. — Significa aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

b) Jefes de Agencia. — Significa el secretario, director, director ejecutivo, presidente, o jefe de cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado, incluyendo aquellas que se encuentren fuera de Puerto Rico, ya sea en Estados Unidos u otro país.

c) Jornada Laboral. — Significa el periodo destinado a rendir labores en una agencia, que puede extenderse a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los fines de semana.

d) Vehículo Oficial. — Significa el vehículo de motor asignado a los jefes de agencia, ya sea aquellos bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, como aquellos adquiridos por otro departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública, mediante compraventa, arrendamiento, arrendamiento financiero (leasing), o cualquier otro negocio jurídico realizado total o parcialmente con fondos públicos.”

Artículo 3. — Prohibición. (3 L.P.R.A. § 9092)

Ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, independientemente el vehículo se haya adquirido mediante compraventa o arrendamiento por cualquier otro departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas que se encuentran en Estados Unidos. Esta prohibición también incluye cualquier vehículo oficial sufragado con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo del Artículo 8 de la [Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada](#).

Artículo 4. — Disposición del vehículo. (3 L.P.R.A. § 9093)

Luego de concluida la jornada laboral el Jefe de Agencia, Funcionario Público o la persona encargada, entregará el vehículo oficial a la agencia. El Jefe de Agencia, Funcionario Público o la persona encargada del vehículo anotará en una bitácora, la hora de salida y llegada, el millaje del vehículo oficial al momento de la salida y al momento de su llegada, así como un resumen del historial de los viajes realizados en el día.

Artículo 5. — Excepciones. (3 L.P.R.A. § 9094) *[Nota: La Ley 69-2019 derogó el anterior Art. 5 y lo sustituyó por uno nuevo]*

Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

- a. Gobernador de Puerto Rico
- b. Secretario de Estado
- c. Secretario de Justicia
- d. Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación
- e. Secretario del Departamento de Seguridad Pública
- f. Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico
- g. Comisionado del Negociado de Bomberos de Puerto Rico
- h. Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
- i. Comisionado del Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1
- j. Comisionado del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- k. Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales
- l. Fiscal General de Puerto Rico
- m. Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales
- n. Agentes encubiertos del Negociado de la Policía de Puerto Rico
- o. Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

Artículo 6. — Penalidades. (3 L.P.R.A. § 9095)

Cualquier Jefe de Agencia, Funcionario Público o persona natural o jurídica que viole las disposiciones de la presente Ley o los reglamentos adoptados conforme a la misma, tendrá que satisfacer una multa administrativa, de su propio peculio, al Secretario de Hacienda por una cantidad que no será menor de mil dólares (\$1,000) ni excederá los cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.

Artículo 7. — Omitido. *[Nota: Enmienda el Artículo 17 del [Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019](#)]:*

Artículo 8. — Omitido. *[Nota: Enmienda el Artículo 18 del [Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019](#)]:*

Artículo 9. — Omitido. *[Nota: Enmienda el Artículo 21 del [Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019](#)]:*

Artículo 10. — Reglamentación. La Administración de Servicios Generales atemperará o aprobará la reglamentación pertinente a lo establecido en esta Ley.

Artículo 11. — Vigencia. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VEHÍCULOS Y TRÁNSITO.